AÑO DE 1857. Jueves 29 de Octubre. NUMERO 130.

# Boletin Oficial

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 523.

Son infinitas las instancias y reclamaciones que se hacen á este Gobierno Civil sobre materias de Hacienda cuyo curso y aun muchas veces la resolucion es de la competencia de las administraciones respectivas. Los recurrentes no pueden ser satisfechos, y la marcha regular de los asuntos se embaraza notablemente con perjuicio de los públicos intereses. Se advierte sobre todo este abuso en las solicitudes sobre rentas nacionales cuyos administradores reunen hoy las facultades de los demas gefes de Hacienda. Para evitar estos males, he acordado publicar las disposiciones que sobre la materia contiene el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849 que son:

1.° Que los gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y espedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda, debe llevarse directamente con los gefes de dichos ramos salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.° Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la Secretaría, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.° Que los gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los espedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.° Que los espedientes deben radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.»

En su vista los que tengan que hacer alguna reclamacion en materias de Hacienda presentarán las solicitudes en las Administraciones á que correspondan; los gefes de las mismas decretarán las que sean de su competencia y dirigirán las demas al Gobierno civil con su informe y antecedentes para la resolucion que haya lugar, así como las que se produzcan en alzada de sus providencias. Solo pues serán admitidos en este Gobierno las que se presenten en queja de dichas dependencias, únicas á que se dará curso sin venir por su conducto. Orense 27 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 524.

*En la Gaceta de Madrid del dia 20 de Octubre, núm. 1,750, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Santiago Flay de la Puente, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Córdova á Sevilla, en Palma, termine en Écija; advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en el próximo pasado año, y que aquella como esta, no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Zaragoza, entre Ricla y Epila, y cruzando los territorios de Borja, Tarazona, Cascante y Corella, termine á las inmediaciones de Rincon de Soto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 de Junio de 1855, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo, por si la existencia de esta nueva línea pudiese perjudicar los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de Octubre de 1857.*=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 525.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 21 de Octubre, núm. 1,752, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez, y debiéndose tributar á la misericordia de Dios las mas rendidas gracias por tan señalado beneficio, é implorar al mismo tiempo la continuacion de su inagotable piedad para que la conceda un feliz alumbramiento, se ha servido mandar que se dirijan á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares *sede vacante* las Reales Cartas de costumbre, á fin de que se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con el indicado objeto en todas las iglesias de España.

Madrid, 20 de Octubre de 1857 = Fernando Alvarez.

*Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 28 de Octubre de 1857.*—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 526.

*En la Gaceta correspondiente al dia 23 de Octubre, núm. 1,755, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Número 4:—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por V. E. en escrito de 19 de Marzo último consultando acerca de la obligacion del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su convinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando recaiga una soberana resolucion que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los artículos 8 y 9, título I del tratado segundo, y en los 19 y 20, título VI del tratado tercero, así como lo prevenido en Real órden de 31 de Diciembre de 1845, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oir sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deben acreditar, se observe lo siguiente:

1.° El saludo y la consideracion inherente es recíprocamente obligatoria entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército y las demas situaciones activas y pasivas.

2.° La expresada obligacion incumbe al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleos efectivos, y el saludo queda en el deber de corres-

ponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

5.° Entre los G f s y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el mas moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfuten.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

*Número 44.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. número 2,721, de 11 de Agosto último, manifestando que el Teniente D. Santiago Blanco Jimenez, destinado al regimiento de infantería de Cataluña, número 9, de ese ejército, y á quien por Real órden de 10 de Noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcase para su destino no se ha presentado aun en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

*Número 35.=Circulares.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el dia 4 de Junio de 1855 para ver y fallar la causa formada contra D. Alejandro García y Tur, segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de Setiembre de 1854 de la plaza de Alburquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

»Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido segundo Comandante D. Alejandro José García á que sea privado de su empleo y despedido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por estar arreglada al mérito que arrojan los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sufriendo el arresto, que quebrantó, en virtud de otra sentencia pronunciada tambien en Consejo de Guerra de Oficiales generales el 16 de Enero de 1852 y aprobada por Real órden de 6 de Marzo de 1854, por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfalco de caudales se siguió contra el Teniente del batallon cazadores de las Navas Don Cayetano Gonzalez, y en que se comprendió al referido Comandante García, se condenó á este á que fuese arrestado en un Castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no queden ilusorios, porque al ejecutoriarse el que ahora se aprueba queda García Tur privado de su empleo, dejando de percibir sueldo alguno, ha resuelto S. M., de conformidad igualmente con el dictámen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado Don Alejandro García Tur continúe arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que poderla hacer efectiva, hasta que extinga el tiempo que tardaria en verificarlo con el descuento de los dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponérsele aquella pena.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1857.=El Subsecretario. Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

—

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. en el mando de esa Capitanía general dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1855, consultando si podrian aplicarse los efectos de la Real órden de 18 de Mayo de 1850, relativa á la retencion del exceso sobre los 150 ducados fijado como minimun para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas que se sigan por los Juzgados de Guerra, respecto á las deudas contraidas con la Hacienda, ú otras consideradas por su calidad y circunstancias preferentes, cuya consulta la motivó el haber solicitado el Habilitado de la clase de reemplazo y excedentes del distrito de Castilla la Nueva, que el segundo Comandante D. Alejandro García y Tur, preso en esa plaza de Badajoz y que solo percibia la tercera parte del sueldo, le reintegrará 1,617 rs. que habia recibido de mas en el abono de sus sueldos, en razon de haberlos percibido al mismo tiempo por la Intendencia militar del indicado distrito de Castilla la Nueva y la de ese de Extremadura, habiendo dispuesto el mencionado antecesor de V. E. en su virtud que se procediese al descuento del tercio de la parte de sueldo que disfrutara el Comandante García; ha resuelto la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E. que, segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados ademas de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1857. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.*

**Número 527.**

—

*En la Gaceta correspondiente al dia 21 del actual, núm. 1,754, se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE ESTADO.

—

*Direccion de Comercio*

S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado agraciar con la medalla de honor de segunda clase, de oro, á D. Honorato Sureda, Capitan del falucho guarda-costas *Delfin*, de la matrícula de Mallorca, y á D. Ramon Doggio, Capitan del *Lebrel*, de la matrícula de Cartagena, en recompensa de los servicios que prestaron á la tripulacion del buque mercante francés *Albinus et Marie*, que naufragó en la costa de Tánger. Tambien ha condecorado con la medalla de honor de primera clase, de plata á D. Santos María Pego, guarda del faro de Cádiz, con motivo de los auxilios que prestó al buque mercante francés *Clemence*: y por iguales servicios dispensados á la tripulacion del *Lérrier*, ha concedido la misma medalla á D. Antonio Sanchez Lopez, cabo del resguardo de Haro; D. Lorenzo Borras Morla, D. Vicente Lopez Lacable y D. Dámaso Salgado Lomas, empleados en el ramo de Aduanas.

S. M. el Emperador de Austria se ha dignado nombrar Caballero de la Órden de Francisco José á D. Jose Borras, Teniente Alcalde de la villa de Oliva, y á D. Juan de Dios Ayala, Teniente de Carabineros del Resguardo, en premio del socorro que prestaron á la goleta austriaca *Hebe*, que naufragó en la costa de Oliva.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.*

**Número 528.**

—

*El juez de primera instancia de Villalva en oficio fecha 19 del actual me dice lo siguiente:*

En causa de oficio que se instruye en este juzgado contra Manuel Rodriguez Fernandez, de S. Esteban de Loentia, sobre quebrantamiento de sentencia, en poder del que fueron aprehendidos los efectos que á continuacion se expresan; por auto de 17 del corriente se estimó entre otros particulares oficiar á V. S., como lo hago. para que se sirva disponer se anuncien aquellos en el Boletin oficial de esa provincia por si se presentase dueño legítimo á reclamarlos, lo verifique ante este juzgado á la mayor brevedad.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que en él se expresan. Orense 26 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.*

EFECTOS.

Un caballo, su cabezada y brida con freno, albarda, cincha, atafal y atafarrilla, un cobertor, un mandil encarnado y una manta tambien encarnada, unas alforjas, dos camisas de tela, un calzoncillo, una espuela y una navaja.

—

## ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

—

(Conclusion.)

## INSTRUCCION APROBADA POR S. M.

*para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.*

SEÑORA:

La reforma de la administracion de los montes del Estado, tanto mas urgente cuanto fue mas rápida la decadencia de este importante ramo de riqueza, no podria conseguirse sin el deslinde y amojonamiento de las propiedades que le constituyen. Intentada esta operacion en diversas épocas con mas celo que fortuna, y subordinada siempre á las vicisitudes políticas de la nacion, á las influencias locales, al desden y aun á la aversion con que se miraba el arbolado, nunca por desgracia produjo los favorables efectos que el Estado y los pueblos esperaban. Se quisieron noticias exactas de la extension y límites de los montes, de la naturaleza de su suelo, del valor de sus productos, y se obtuvieron solo vagas é indeterminadas relaciones, una estadística formulada con las apariencias de la realidad, pero tan distante de ella, como fueron equivocados los datos reunidos para formarla. Y asi debió suceder, cuando los medios empleados no guardaban proporcion ni con la magnitud de la empresa, ni con las exigencias mismas del régimen administrativo.

Era indispensable una accion vigorosa y enérgica, unidad en los procedimientos, el auxilio de Comisionados especiales, y sin embargo faltó el impulso y la centralizacion, y fueron confiados los deslindes á las corporaciones populares, subordinando tan difícil y complicada empresa á las influencias locales, pocas veces en armonía con el interés general. Debió empezarse por la reunion y el exámen de los títulos de propiedad, y en vez de buscarlos en los archivos de las dependencias del Estado, se sustituyeron muy desaconsejadamente con los informes vagos y muchas veces apasionados de personas y corporaciones, ó indiferentes al objeto que el Gobierno se proponia, ó interesadas tal vez en contrariarle. Era necesaria finalmente una instruccion completa y metódica para regularizar los procedimientos, prevenir las dificultades y dirijir á los encargados de los deslindes en sus diversas operaciones; y se ha pretendido que bastarian á suplir todo esto algunas indicaciones generales y advertencias incompletas, producto de muy diversas épocas é influencias. Asi fue como faltaron á la vez los datos exactos, los medios cumplidos de ejecucion, los agentes que la hiciesen posible, y la unidad y concierto para obtener el resultado apetecido.

En las instrucciones que ahora se someten á la aprobacion de V. M. se procura hasta donde es posible reparar estas faltas. Existen afortunadamente los agentes intermedios entre los pueblos donde han de verificarse los deslindes, y los Gefes políticos encargados de promoverlos: hay mas unidad, mas enlace en la administracion pública, y creados ya los Consejos administrativos, no se encontrará el Estado frente á frente del interés individual, como obligado á someterse sin defensa á pretensiones desmedidas. Este conjunto de circunstancias felices debe facilitar la ejecucion de los deslindes, si, al considerar al Estado como propietario y á sus montes en relacion con los de los particulares y corporaciones, se deduce de la índole particular de sus derechos, de la proteccion especial que se les debe, del carácter que distingue á la administracion pública, y del espíritu y la tendencia misma de las Ordenanzas de montes de 1833, el principio de utilidad y de justicia que, confiando á los Gefes políticos el reconocimiento y deslinde de los montes del Estado y de los que con ellos confinan, sujeta al fallo de los Consejos administrativos las dudas que pudiesen ocurrir á las partes interesadas en esta operacion.

Pero mientras que asi se pone un coto á los abusos, y se remueven los obstáculos con que tropezaron siempre los deslindes por un justo y debido res-

peto á los derechos de los particulares y á las leyes que los protegen, se reserva toda cuestion de propiedad que pueda originarse de la fijacion de los límites á los Tribunales ordinarios, dejando libre la accion de las partes interesadas para recurrir á ellos cuando asi les conviniere.

Tales son, Señora, los principios en que se funda la Instruccion que tengo el honor de someter á la resolucion de V. M., como un medio aconsejado por la razon y la experiencia para conservar al Estado los montes que legitimamente le pertenecen, y determinar sus límites de un modo estable y seguro. Madrid 1.° de Abril de 1846.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Javier de Burgos.

## REAL DECRETO.

Con vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar la Instruccion siguiente para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.° El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.° Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.° Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.° Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.° Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.° Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente, y con la misma antelacion, á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.° En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.° El dia prefijado en los anuncios el Comisario, asistido del Perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.° Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza, de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellas ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practican las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará asi en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni envaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se harán referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya desidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á los prevenido en el art. 18. el Comisario y el Perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

---

## POR PRODUCTOS AGRICOLAS

*Relacion de las personas que fueron premiadas en la Exposicion Agrícola que se celebró en esta capital con expresion de los objetos que presentaron y cantidades que muchos cedieron á disposicion de la Junta de Agricultura.*

### GANADERÍA.

Rs. vn.

D. José María Saco, por un potro negro de 3 años, 7 cuartas y 5 dedos de alzada (1.°). . . . 300

El mismo, por un cerdo berraco *accessit.* (2.°). . . .
El mismo, por un castron de 2 años idem. . . . . . . } 100

D. Francisco Sanchez, por un cal allo rojo de 7 cuartas y 8 dedos, *accessit.* (2.°). . . . . 100

D. Narciso Vila, por una yegua negra de 7 cuartas y 7 dedos. 160

El mismo, por dos mulas lechuzas, torda y negra. . . . 100

D. Manuel Rolan, por una yegua castaña obscura de 7 cuartas y media. . . . . . . 160

D. Venancio Moreno, por una yegua jaspeada de 7 cuartas y 2 dedos. . . . . . . . 150

D. Javier Blanco, por una potra castaña de 7 cuartas menos 2 dedos. . . . . . . . 100

D. Francisco Vaamonde, por una potra de color castaño de 7 cuartas. . . . . . . . 100

D. José Rodriguez, por el mejor macho de 7 cuartas y 6 dedos, corzo. . . . . . . . 200

Suspenso de entrega hasta no acreditar su procedencia y á consecuencia de la protesta de D. Bernardino Taboada, de Villamarin.

D. Andres Sotelo Temes, por una mula castaña de 7 cuartas esforzadas. . . . . . . 80

Suspenso de pago por no justificar su procedencia y por haber protestado dicho Sr. Taboada.

D. José Mosquera, por una mula de 5 años, de 7 cuartas de alzada y 6 y medio dedos. . . 40

El Ayuntamiento de Viana, por un toro grande de 8 cuartas esforzadas negro. (1.°. . . . 400

El mismo, por una novilla de 2 años, de 7 cuartas y 3 dedos. 100

D. José Tesouro, por dos bueyes bayos de 7 cuartas y 2 dedos. 100

D. José Mateo Vazquez, por una pareja de bueyes castaños de 7 cuartas y 4 dedos. . . . 100

D. Narciso Vila, por un toro de 13 meses de 6 cuartas y 4 dedos. . . . . . . . 40

D. Miguel Labarta, por una baca castaña de 6 cuartas con su cria de 5 meses, 5 y medio cuartas. (3.°) . . . . . 50

D. Guillermo Moreiro, por una baca castaña de 6 cuartas menos 3 dedos con 2 terneritas que cria simultáneamente. . . 40

Facundo Fernandez, por un carnero de 3 años, de 3 y media cuartas de alzada. . . . 50

D. Miguel Labarta, por dos ovejas merinas. . . . . . . 50

D. José Enriquez, por una oveja merina de 3 años, de 3 cuartas y 4 dedos. . . . . . 40

D. Roberto de Obaya, por una cerda de cria con 6 cerdas. 50

### PRODUCTOS AGRICOLAS.

D. Bernardo Amor por haber presentado cebollas y maiz. . . 20

D. Miguel Labarta, un arco de ubas y un olivo. . . . . . 20

D. Fausto Mares, cuatro calabazas de mesa. . . . . . 10

D. José María Mendez, ubas tintas y blancas. . . . . . 10

D. Ramon Robleda, ajos . . . 10

D. José Sotelo, una malva. 10

D. Manolo de la Peña, tomates. . . . . . . . . . 10

D. José Veiga, guisantes. . 10

D. Ramon Vazquez, lentejas. 10

D. Francisco Perez, maiz criado en espiga. . . . . . . 10

D. Ignacio Anta, cohombro. 20

D. Fernando Cerviño, habas verdes. . . . . . . . . 10

D. Bernardo Dominguez, cuatro anguilas vivas. . . . . 10

D. Narciso Vila. . . { tostado tinto de 8 años. idem blanco de 10 id. vino id. de 4 id. } 100

| | |
|---|---|
| D. Victor Portabales.. higos chumbos. patatas. captus. | 60 |
| D. Miguel Labarto, dos botellas de tostado . . . . . . | |
| D. Venancio Moreno, rosquillas y almendras. . . . . . | 20 |
| D. Facundo Fernandez, tres pieles de cordero al polo. . . | 20 |
| D. Francisco Paz, patatas inglesas. . . . . . . . | 20 |
| D. Antonio Moreiro, colombro. . . . . . . . | 10 |
| D. Tomás G. Vela, ubas blancas y negras. . . . . . | 10 |
| El mismo, escarola y pavias. | 20 |
| D. Ramon Pedrayo, habas verdes. . . . . . . . | 20 |
| D. Isidro Brasa, una tarta. | 60 |
| D. Carlos Iglesias, cuatro cebollas encarnadas. . . . . | 10 |
| D.ª Belesaria Veloso de Echegaray, una berengena. . . . | 10 |
| D. Manuel Pereira, sandias. | 20 |
| D. Eustaquio Cuanda, castañas secas añejas. . . . . | 10 |
| D. Juan Gonzalez, cinco pavias. . . . . . . . | 10 |
| D. Antonio Moreiro, una cidra. . . . . . . . | 10 |
| D. Primo Nuñez, un jamon y 4 remolachas . . . . . | 50 |
| D. Manuel Alvarez, higos. | 10 |
| D. Manuel Herbella, 2 gallos. | 40 |
| D. Antonio Vazquez. raiz de rabadas. . . . . . . | 10 |
| D. Antonio Fortes, habas pardas. . . . . . . . | 10 |
| D. Lisardo Ferreiro, 3 cebollas unidas. . . . . . | 10 |
| D. Enrique Salgado, 4 berengenas. . . . . . . | 20 |
| D. José Real, 2 ajos y 2 cherivias. . . . . . . | 20 |
| D.ª Vicenta Fernandez, una vara con 16 racimos. . . . | 10 |
| D. Matias Blanco, una malva granita. . . . . . . | 10 |
| D. José Manuel Crespo, un ramo de almendras. . . . . | 20 |
| D. Francisco Gomez, de Taboadela, 6 pelados. . . . . | 10 |
| D.ª Celedonia Blanco, maiz. | 20 |
| Prudencio Diaz, de S. Miguel de Hollero, por haber presentado una lontra. . . . . . . | 10 |
| D. José Sanchez de Oira, miel. | 10 |
| D. José Cougil, murciena calabazas. . . . . . . . | 10 |
| D. Emilio Guerrero, espigas de maiz. . . . . . . . | 10 |
| D. José Sotelo Araujo, Avellanas. . . . . . . . | 20 |
| D. Pedro Fernandez Prieto, aguardiente de niadroños. . . . | 50 |
| Jardinero de la Junta de Agricultura. . . . . . . | 40 |
| Jardinero del botánico, macetas. . . . . . . . | 40 |

*(Se continuará.)*

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de la Cañiza.*

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y escribania del que autoriza pende causa criminal por virtud de muerte acaecida en la parroquia de la Lamosa, de un hombre cuyas señales se espresan á continuacion, lo cual he acordado publicar en los Boletines oficiales á fin de identificar la persona del finado, con encargo al alcalde del domicilio de este lo ponga en mi conocimiento por conducto del juzgado á que corresponda, dentro de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin. Dado en la Cañiza á 16 de Octubre de 1857.—*Gregorio Maria Couceiro.*—De su mandato, *Manuel Sanchez.*

*Señales.*

Por virtud del reconocimiento que se hizo del cadáver de que va hecho mérito, resultaba ser de un hombre que por su aspecto representaba unos 46 años de edad, de pelo castaño, barba poca y negra, cara afilada, nariz aguileña, de estatura 5 pies: vistó pantalon de lino blanco del pais, camisa de idem, dos chalecos de tela, tirantes de correa, calza zuecos y un sombrero calañés ya viejo á la cabeza.

---

*Idem de Becerreá.*

Don Benito Maria Fole, juez de primera instancia de Becerreá, etc.

A las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, ruego y encargo se sirvan proceder por todos los medios posibles á la captura de Ramon Nuñez Valcarce, de oficio herrero, natural de la parroquia de Santa Maria de Villarpunteiro, ayuntamiento de Neira de Jusá, vecino y residente del lugar de Pradelo en el ayuntamiento de Nogales de este partido, y siendo habido remitirlo á mi disposicion con las seguridades debidas para que cumpla 7 meses de prision correccional que se le impusieron en causa por denuncia calumniosa contra José Veiga de las Pozaras, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales del mismo Nuñez. Becerreá Octubre 20 de 1857.=*Benito Maria Fole.*=Por mandado de dicho señor, *Domingo Maria Gomez.*

*Señas personales de Ramon Nuñez:*

Edad 41 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz larga y afilada, barba regular, color bueno: viste pantalon y chaqueta de paño azul, chaleco de corte, sombrero rondeño de paño blanco, calzado de zapatos de cuero, otras veces viste pantalon de estopa y chaqueta de paño remendada bastante usada.

---

*Idem de Carballino.*

Don Andres Tojo Montenegro, Auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: Que en este juzgado y escribania del autorizante compareció D. Juan Bernardo Fernandez, de la villa y comercio de Maside, por medio del procurador D. Manuel Alvarez, interponiendo interdicto de adquirir la posesion de los bienes que contiene la escritura pública que acompañó, y son los siguientes: En la viña vella, veinte cuartillos semiente de viña, linda don Juan Siciro y Manuel Garrido; en la viña do Dezo, un ferrado de viña, linda herederos de Gregorio Montero y Juan Lopez: en el mismo término cuatro cuartillos de viña, linda José Prado y Josefa Lopez; en la cortiña, tres cuartillos y medio de prado, linda D. Juan Siciro y otros; en el mismo término, diez cuartillos labradio en dos suertes, linda José Prado y Josefa Lopez; en id. siete cuartillos de nabeira, linda el Prado y Jacinto lopez Rico; en el Carrelo, diez y ocho cuartillos de prado, linda Manuel da Laina y Manuel Fernandez; en Moleitas, ferrado y medio labradio y monte, linda José Gonzalez Teso y José Fernandez Zancon; en el puente de Rio ó, diez y siete cuartillos labradio, linda Francisco Fernandez; en el Agro da Chabella, ferrado y medio labradio, linda Benito Taboada y D. Pedro Araujo: en los Casares, trece cuartillos de tojal, linda Juan Gonzalez Teso y D. Juan Siciro; al término do Bal, diez y siete cuartillos de monte, linda José Prado y Tomás da Vila; en id. un ferrado y cinco cuartos y medio labradio cerrado sobre sí; una casa terrena y colmada en esta villa, linda Benita Nogueira con sus resios; otra casa terrena y colmada en id., linda con otra de José Prado y José Fernandez; otra do lo mismo en id., linda con herederos de D. Tomás Gonzalez; y otra terrena y tejada con sus resios, linda Benito Fernandez y Juan Antonio Lopez, cuyos bienes se hallan sitos en los límites de Santo Tomás de Maside: fueron de la pertenencia de Benita Lopez y Santiago Iglesia, y en los que por auto de veinte del actual se mandó dar posesion al Fernandez, mediante los adquirió por título honroso en el año último de 56, y nadie los poseía á título de dueño ó de usufructuario; cuya posesion tuvo lugar el veinte y uno, y por auto del dia de hoy se mandó dar publicidad al auto posesorio por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta cabeza de partido y junto donde radican los bienes, insertándose un ejemplar en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias siguientes á dicha insercion, conforme á los artículos 700 y 701 de la ley de enjuiciamiento. Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, se espide el presente en Carballino Octubre 22 de 1857. —*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *José Benito Cabelo.*

---

*Idem de Padron.*

El Licenciado Don Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.

Llamo, cito y emplazo á Ramona Tubio, muger de Juan Ordoñez, de la villa de Rianjo, con objeto de que dentro de 9 dias se presente en la cárcel de esta villa ó en mi audiencia á establecer la defensa que le convenga en causa criminal que contra ella instruyo por robo de maiz á Agustin Brabo, de la misma vecindad. Si no lo hiciese, se le dará al asunto el curso correspondiente y le parará perjuicio.

Dado en Padron á 23 de Octubre de 1857.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

## SECCION GENERAL.

Don Juan Reinaldo Quiroga y Sangro, Teniente de Artilleria y Secretario de la junta principal económica de la Maestranza del 4.º departamento.

Hago notorio: que hallándose vacante en esta Maestranza una plaza de Rondin, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, por fallecimiento del que la desempeñaba, los que deseen optar á dicho empleo pueden presentar sus solicitudes á la junta principal económica; dentro del término de un mes á contar desde esta fecha. Los solicitantes de la clase de licenciados del cuerpo deberán acompañar copia autorizada de su licencia absoluta y certificado de su conducta espedido por la autoridad local del punto en que residan, y si pertenecieren á otra cualquiera clase, presentarán los documentos conducentes á tener conocimiento de las referidas circunstancias y cualidades. Coruña 15 de Octubre de 1857.—*Juan Reinaldo Quiroga* (3.)

---

Don Francisco Die y Pescelto, Teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.

Habiéndose fugado del cuartel de San Francisco de esta ciudad Manuel Salgado, soldado desertor del regimiento infanteria de Toledo, á quien he sumariado por dicho delito, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estas causas, por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al dicho Manuel Salgado, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 17 de Octubre de 1857.= *Francisco Die y Pescelto.*—Por su mandado, *Pascual Clavijo.*

*Idem.*

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el quinto del actual reemplazo José Antonio Gomez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora, tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al dicho José Antonio Gomez, señalandole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 18 de Octubre de 1857.— *Francisco Die y Pescelto.*—Por su mandado, *Julian Romero.*

---

Don José Martinez Nieto, caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo de primera clase, teniente del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y juez fiscal militar en esta capital, etc.

Habiéndose ausentado de esta plaza Juan Antonio Bau, sustituto del quinto del actual reemplazo Pedro Vazquez, por el ayuntamiento de la Estrada, destinado al regimiento infanteria de Soria núm. 9 y natural de Teis, parroquia de San Salvador, provincia de Pontevedra, estado soltero, á quien se le instruye sumaria por el delito de primera desercion que verificó en 3 de los corrientes; usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida en estes casos á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Juan Antonio Bau por este mi segundo edicto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa sentenciándole en rebeldia por dicho delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser asi la voluntad de S. M.; y para general inteligencia se libra el presente en Pontevedra á 17 de Octubre de 1857.—Juez fiscal, *José Martinez Nieto.*—Por su mandado, el escribano, *Juan Villar Rives*

**ORENSE.—1857.**

PEDRO LOZANO.
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL
*Calle de S. Pedro, núm. 14.*